

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

MARIO JORGE DE LEÓN
Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700686

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número:
PP-152-17

Sobre: Recreación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el señor Mario Jorge De León (recurrente) por derecho propio, mediante un escrito titulado *Mandamus* que acogemos como recurso de revisión. En su escrito, el recurrente se refiere a una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Esta determinó que el recurrente está recibiendo las actividades de recreación conforme a la programación correspondiente. El recurrente nos solicita que se le ordene al Departamento que cumpla su deber ministerial de ofrecerle las dos (2) horas de recreación diaria a las que tiene derecho en la institución donde está recluso.

Por entender que la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida por el Departamento no es apropiada, se deja sin efecto y ordenamos a la referida institución que emita una respuesta adecuada en la cual se detalle el plan que se aprobó y se especifiquen las razones por las cuales actualmente no se le provee al recurrente, Mario Jorge De León, las dos (2) horas diarias de recreación física a las que es acreedor.

I

Surge del escrito presentado por el recurrente que este se encuentra recluido en la institución penal Ponce Principal, Fase V, Control P, Sección Rojo # 331 del Complejo Correccional Las Cucharas. El 27 de marzo de 2017, el recurrente presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección, identificada con el número PP-152-17. En ella solicitó que se le provea el periodo de recreación física o interna de dos (2) horas diarias. Especificó que cuando recibía recreación era durante un periodo de una (1) hora, en vez de dos (2) horas como corresponde, y alegó que lleva más de seis (6) meses recibiendo solamente una (1) hora de su período de recreación en violación a sus derechos constitucionales, a las leyes y reglamentos aplicables, y a lo resuelto en el caso *Morales Feliciano v. Gobernador*, Civil No. 79-4.

El Departamento emitió una respuesta el 11 de mayo de 2017 por conducto del Sargento Ildelfonso Morales Santiago, en la cual se le indicó al recurrente que “se estableció un Plan de Recreación Física con el Área de Segregación” a los fines de cumplir con proveer dicha recreación “el cual tuvo el visto bueno de la Superintendencia, Comandante y Líder Recreativo”.

Inconforme con la respuesta recibida, el 18 de mayo de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En este escrito, el recurrente reiteró sus planteamientos expuestos en la solicitud de remedio. El 25 de mayo de 2017, el Departamento emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la cual se denegó la petición de reconsideración y se expuso que “[e]l servicio se está ofreciendo conforme a la programación”; es decir, se confirmó la respuesta previamente emitida.

Aún inconforme, el recurrente presentó este recurso de revisión judicial. Señaló que el Departamento no está cumpliendo su deber ministerial de proveer los periodos de dos (2) horas diarias de recreación.

II

A. El derecho de los confinados a la recreación

En nuestro ordenamiento jurídico, es política pública reglamentar las instituciones penales hacia la consecución de la rehabilitación de las personas reclusas, en consideración a los recursos disponibles para ello. Al amparo de las facultades concedidas al Departamento, fue aprobado el *Manual de Programas de Servicios Educativos, Manual DCR-PS-2007-01* (Manual).

El Manual fue creado con el propósito de establecer un proceso resocializador mediante el cual el miembro de la población correccional reciba servicios educativos y físicos que aporten a su mejoramiento. Según dicho Manual, la recreación física consiste en que se les provea a todos los confinados una oportunidad de recreación física exterior siete (7) días a la semana, siempre y cuando las condiciones del clima así lo permitan.

La sección XIX del Manual establece que, conforme a lo establecido en el caso *Morales Feliciano v. Gobernador*, Civil No. 79-4, todo confinado tiene derecho a dos (2) horas de recreación física diaria, los siete (7) días de la semana, sujeto a las condiciones del tiempo. Además, el Manual dispone que los servicios recreativos serán desarrollados en horarios distintos, de existir los recursos para ello o tomando en consideración las particularidades funcionales de cada institución. Los miembros de la población correccional no serán restringidos de las actividades recreativas, salvo por razones de seguridad, trabajo o programación. Véase, sección XIX del Manual, inciso B sobre "Actividades", acápite 4. Sin duda, las actividades recreativas dentro de las instituciones penales son importantes para la rehabilitación integral de un confinado, lo que ha sido reconocido por el Departamento.

El *Manual para la Clasificación de Confinados* define el término recreación, y hace una distinción entre la recreación pasiva y la activa como sigue:

ACTIVA: Cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres, administrada por el DCR en sus instituciones correccionales (por ejemplo, tiempo en el gimnasio y actividades de ejercicio al aire libre o en el interior de un edificio).

PASIVA: Cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres, administrada por el DCR en sus instituciones correccionales (por ejemplo, lectura y juegos de mesa al aire libre, o en el interior de un edificio de la institución).

Se ha reconocido en la jurisdicción federal y estatal en los Estados Unidos “que **las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general**”. (Énfasis nuestro.) *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 356 (2005), citando a: *Rhodes v. Chapman*, 452 US 337 (1981); *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540 (1979). Es decir, ante la dificultad de atender los problemas que surgen a diario en la administración de las instituciones correccionales, el Departamento merece deferencia en la adopción y ejecución de la política pública y reglamentación correspondiente a los fines de garantizar los derechos de los confinados y, también, preservar el orden y seguridad institucional. *Cruz v. Administración, supra*, citando a *Bell v. Wolfish, supra*, págs. 547-548.

B. La deferencia judicial a las decisiones administrativas

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009). En esencia, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están

razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 LPRA sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

Como es sabido, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales es la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77-78 (2004). Bajo dicho criterio rector la revisión judicial de decisiones administrativas debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

III

El recurrente aduce que no se le han brindado los servicios de recreación adecuados por más de seis (6) meses. Según surge de la resolución recurrida, el Departamento concluyó que se le brindará las actividades de recreación conforme a la programación correspondiente

No cabe duda que las actividades recreativas dentro de las instituciones penales son importantes para la rehabilitación integral de un confinado, y así lo ha reconocido el propio Departamento. Reconocemos que todo miembro de la población correccional tiene derecho a dos (2) horas de recreación física al menos cinco (5) días a la semana, sujeto a que las condiciones del clima así lo permitan, y durante los restantes dos (2) días deberán ser proporcionados de dos (2) horas de movimiento físico al aire libre. No obstante, también reconocemos que esta regla no es absoluta y está sujeta a ciertas condiciones. Los miembros de la referida población podrán ser restringidos de dichos servicios por razones de seguridad, trabajo o programación.

Reiteramos que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia, pues estas gozan de una presunción de corrección.

Reconocemos que el Departamento tiene amplia discreción para implantar las medidas que entienda necesarias con el fin de salvaguardar el orden y la seguridad tanto de los confinados como de los empleados de las instituciones carcelarias. No obstante, para revisar si las determinaciones del Departamento son razonables o no es imprescindible contar con una determinación que detalle las razones por las cuales se llega a la misma.

Entendemos que la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida por el Departamento no es adecuada. La misma no nos permite determinar si esta es razonable o si se basa en el expediente. Se limita a indicar que se aprobó un Plan de Recreación Física en el área de segregación que cuenta con el visto bueno de la Superintendencia, Comandante y Líder Recreativo. Sin embargo, la referida determinación no explica cuál es el plan ni las razones por las cuales se implementa el mismo. Tampoco especifica las razones por las cuales no se proveen las dos (2) horas diarias de recreación física.

Por ello, ordenamos al Departamento a emitir una nueva respuesta en la que detalle el plan que se aprobó y las razones por las cuales hace seis (6) meses no se le proveen al recurrente las dos (2) horas diarias de recreación física a las cuales tiene derecho. Una vez emitida una respuesta adecuada, el recurrente tendrá la oportunidad de evaluar el curso a seguir.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se deja sin efecto la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* y se devuelve al Departamento para que emita una respuesta adecuada en la cual se detalle el plan que se aprobó y se especifiquen las razones por las cuales no se le provee al recurrente, Mario Jorge De León, las dos (2) horas diarias de recreación física a las que es acreedor.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones